

CONSIDERANDO que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado por sus estatutos para representarla;

CONSIDERANDO que las reformas cuya aprobación se demanda no alteran en manera alguna las condiciones que debe reunir toda asociación incorporada;

CONSIDERANDO que la asociación denominada Club Recreativo fué incorporada por virtud del Decreto No. 497, dictado en fecha 21 de Agosto del 1926, y

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes y visto el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario,

DECRETO:

Artículo 1.—**APROBAR** las modificaciones introducidas por el Club Recreativo Inc., en los artículos 1, 2, 6, 10, 11, 40, 41, 43, 44, 47, 50, 51, 52, 53 y 56 de sus estatutos.

Artículo 2.— **ARCHIVAR** el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación a la asociación peticionaria y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas
Artes, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 85.

En virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

1.—A partir de la fecha del presente Decreto los pagos de los Catedráticos y Profesores Agregados de la Universidad se harán de acuerdo con un estado demostrativo suscrito por el Secretario

- General de la misma, en el cual se especifique la asistencia diaria de los Profesores, descontándoseles proporcionalmente los minutos y horas de ausencia de sus cursos, sin excusa justificada sometida previamente al Decano de la Facultad correspondiente. En caso de excusa legítima, ésta deberá acompañar el estado demostrativo mencionado más arriba, como certificación de lo que se afirma.

2.—En caso de que se comprobase que el Secretario General de la Universidad ha alterado la verdad en cuanto a la asistencia de los Catedráticos, por la primera vez el Tesorero Nacional rebajará de su sueldo la suma de Veinticinco Pesos oro americano (\$25.00), la segunda Cincuenta Pesos oro americano (\$50.00) y a la tercera el Poder Ejecutivo le cancelará el nombramiento.

- 3.—Para la debida comprobación, el Secretario General de la Universidad está obligado a enviar mensualmente al Contralor Auditor General un estado demostrativo de la asistencia de los Profesores, y la hoja de pago de los sueldos no será aprobada por este funcionario si no está acompañada de dicho estado. Para mayor facilidad en el pago, las rebajas de los sueldos que procedan se efectuarán en el mes siguiente a la falta.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas
Artes, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 86.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ART. UNICO:—Convocar al Congreso Nacional para que se reúna en legislatura extraordinaria el día veintiseis de enero